

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DECRETO SUPREMO
N° 006-2025-EM

**Decreto Supremo que
modifica el Reglamento para
el Cierre de Minas aprobado
por Decreto Supremo
N° 033-2005-EM**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO
N° 006-2025-EM**

**DECRETO SUPREMO QUE
MODIFICA EL REGLAMENTO PARA EL
CIERRE DE MINAS APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, dicha ley tiene como objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de la garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, a través del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, se aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, el cual tiene como objetivo prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31347, Ley que modifica la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Poder Ejecutivo, adecuará el reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas a las disposiciones de la referida Ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 020-2022-MINEM/DM se autorizó la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que dicta disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM" y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir las opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, mediante Oficio N° 0091-2025-MINAM/VMGA/DGP/IGA, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, señaló que, habiéndose realizado la revisión correspondiente, se ha elaborado el Informe N° 00049-2025-MINAM/VMGA/DGP/IGA/DGEIA, el cual concluye que el proyecto normativo es concordante con las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en tal sentido, otorga la Opinión Previa Favorable al proyecto de Decreto Supremo que dicta disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo de las modificaciones del Reglamento para el Cierre de Minas;

Que, conforme al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, aplicable en virtud a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General

de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado que no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas y sus modificatorias; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los artículos 4, 5, 6, el primer párrafo y los numerales 7.1, 7.5, 7.6, 7.10, 7.13 y 7.14 del artículo 7, así como los artículos 10, 11, 15, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 59, 60, 61, 62, 64, 65 y 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM e incorporar el numeral 7.1.A al artículo 7 y los artículos 51-A, 61-A, 61-B y 66-A al referido Reglamento.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 4, 5, 6, el primer párrafo y los numerales 7.1, 7.5, 7.6, 7.10, 7.13 y 7.14 del artículo 7, así como los artículos 10, 11, 15, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 59, 60, 61, 62, 64, 65 y 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM

Modificar los artículos 4, 5, 6, el primer párrafo y los numerales 7.1, 7.5, 7.6, 7.10, 7.13 y 7.14 del artículo 7, así como los artículos 10, 11, 15, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 55, 59, 60, 61, 62, 64, 65 y 68 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 4.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que **resultan** aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la **entidad de fiscalización ambiental dicta las medidas administrativas que corresponden, conforme al Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, sus modificatorias o la norma que la sustituya, y requiere** al titular de la actividad minera que ejecute de forma inmediata las **actividades y medidas** de cierre de los componentes mineros involucrados."

"Artículo 5.- Garantías

La aprobación del Plan de Cierre de Minas conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se **asegura el cumplimiento** de las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo con las normas de protección ambiental **y de seguridad de la infraestructura.**

El Ministerio de Energía y Minas aprueba la metodología para calcular el monto de la garantía, a fin de asegurar que cubra todos los costos del cierre."

"Artículo 6.- Autoridad competente

6.1. Para las actividades de la mediana y gran minería

6.1.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad competente para evaluar, aprobar o desaprobar los Planes de Cierre de

Minas, sus **modificaciones y/o actualizaciones**. Para dicho efecto, según corresponda, solicita opinión a las diferentes entidades del Estado que, de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

6.1.2 La Dirección General de Minería (DGM) es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, **así como de sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.**

6.1.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es la entidad de fiscalización ambiental competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y desarrolladas en la ingeniería de detalle verificando la eficacia de las actividades y medidas de cierre, la Ley que regula el Cierre de Minas y su reglamento, y la normativa ambiental en general que resulta aplicable.

6.1.4 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar que los titulares de actividad minera cumplan con las disposiciones y normas técnicas sobre seguridad minera en la ejecución de los planes de cierre de minas aprobados de acuerdo al objetivo de estabilidad física de los componentes principales (depósito de relaves, depósito de desmontes, pilas de lixiviación, tajos y labores subterráneas y demás aspectos de seguridad de la infraestructura minera).

6.2 Para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

6.2.1 Para el caso de la pequeña minería y minería artesanal, los gobiernos regionales aprueban los Planes de Cierre de Minas, sus modificaciones y/o actualizaciones y evalúan los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.

6.2.2 Asimismo, el gobierno regional es la entidad de fiscalización regional para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, la Ley que regula el Cierre de Minas y su reglamento, y la normativa ambiental en general que resulta aplicable, así como lo relacionado al cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad.

6.2.3 Para el caso de Lima Metropolitana, en tanto no se produzca la transferencia de competencias, la DGAAM es la autoridad competente para evaluar el Plan de Cierre de Minas y la DGM para la supervisión y fiscalización ambiental y seguridad de la infraestructura.”

“Artículo 7.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM o el que haga sus veces, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo:

7.1. Abandono de áreas, labores e instalaciones: Acción de dejar inactivas las áreas, labores, e instalaciones de la unidad minera sin presencia del personal encargado de cumplir con las medidas de manejo ambiental del instrumento de gestión ambiental y con las medidas del Plan de Cierre de Minas aprobado, así como, de la seguridad y vigilancia. El abandono es una acción ilegal.

7.2. Área de influencia: Espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto sobre la flora, fauna, agua, aire, poblaciones, paisajes, patrimonio arqueológico, etc.

7.3. Cese de operaciones: Término de las actividades productivas de la unidad minera debidamente comunicado a la autoridad competente. Para efectos del presente Reglamento, dentro del cese de operaciones también se comprende las actividades de exploración minera.

7.4. Cierre de instalaciones mineras: Conclusión definitiva de todas las actividades de cierre de una o más de una instalación que forma parte de una unidad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

7.5. Cierre final: Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas, sin perjuicio de las medidas de post cierre que **deben** continuar ejecutándose en el marco del Plan de Cierre de Minas y la legislación ambiental vigente.

7.6. Cierre progresivo: Actividades de rehabilitación y **remediación** que el titular de la actividad minera **efectúa simultáneamente** al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión **de las entidades y autoridades de supervisión y fiscalización correspondientes.**

El periodo del cierre progresivo es igual al de la vida útil aprobada en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) preventivo sobre la base de las reservas, probadas y probables, y la capacidad de producción anual, ambas establecidas en dicho instrumento.

7.7. Entidad consultora: Persona jurídica inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Sector Energía y Minas.

7.8. Estabilidad física: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

7.9. Estabilidad química: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; i.e. eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

7.10 Instalaciones y labores mineras: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, son instalaciones y labores mineras los componentes mineros según la definición establecida en el numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

7.11. Paralización: Interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción.

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes,

durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

7.13. Post cierre: Actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que se realizan luego de concluidas las acciones de rehabilitación, hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad física, química, hidrológica de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado. **Las actividades de post cierre son supervisadas y fiscalizadas por la autoridad competente.**

7.14 Rehabilitación: Proceso mediante el cual las áreas que se han utilizado o perturbado por los diferentes componentes de las actividades mineras alcanzan estabilidad química, física, e hidrológica así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimientos, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas.

7.15. Suspensión de operaciones: Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.

7.16. Titular de actividad minera: Persona natural o jurídica que al amparo de un título legal ejerce o conduce actividades mineras.

7.17. Unidad minera: Área donde el titular de actividad minera realiza las actividades mineras señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, comprendiendo a todas sus instalaciones.

7.18. Unidad minera en operación: Unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley, aunque éstas se encontrasen suspendidas o paralizadas en esa fecha.

7.19. Unidad minera nueva: Unidad minera que inicie su actividad a partir de la vigencia de la Ley. Para efectos de establecer la exigibilidad del Plan de Cierre de Minas, se encuentran comprendidas en esta categoría las unidades mineras que reinicien operaciones después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado."

"Artículo 10.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas

10.1 El Plan de Cierre de Minas se elabora a nivel de factibilidad, y de acuerdo al contenido mínimo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas con opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

10.2 El Plan de Cierre de Minas se ejecuta en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se cierra el resto de áreas de los componentes, que por razones operativas no se han podido cerrar, de forma tal, que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

- Estabilidad física a largo plazo.
- Estabilidad geoquímica a largo plazo.
- Estabilidad hidrológica a largo plazo.
- Rehabilitación de las áreas afectadas y/o la determinación de las condiciones del posible uso futuro.

10.3 Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se considera lo siguiente:

10.3.1 Las medidas y presupuesto necesarios para remediar, recuperar, restaurar y rehabilitar el área en la que se han desarrollado actividades mineras, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos señalados previamente, susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término de la actividad minera sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

10.3.2 El contenido se sujeta a las características propias de la unidad minera correspondiente a la

aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, entre otros factores relevantes. Incluye el estimado del presupuesto, el cronograma anualizado y las garantías del Plan de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

10.3.3 En caso que en el Plan de Cierre de Minas se consideren medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del titular de actividad minera solicitante y por terceros, u otras de las cuales sea responsable, se puede optar por presentar:

- Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que **están a cargo de cada uno de los solicitantes**, cada uno de los cuales suscriben, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o **Gobierno Regional, según corresponda**, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o instalaciones que **están** a su cargo.
- Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el titular de actividad minera **presenta** los estudios que sustentan la responsabilidad de dicho titular y, consecuentemente, las medidas de rehabilitación ambiental que **están** a su cargo.

10.3.4 Incluye medidas relativas a:

- El cierre progresivo de **componentes mineros**.
- Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
- El cierre final de la unidad minera.
- El post cierre.

10.4 El Plan de Cierre de Minas está conformado por un cronograma físico, que comprende las actividades a realizar, y un cronograma financiero, que incluye los desembolsos por partidas, los que se ejecutan y supervisan de manera conjunta."

"Artículo 11.- Requerimiento de medidas producto de fiscalización

11.1 Sin perjuicio de la verificación de la efectividad y la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, y tratándose de componentes mineros que no alcanzaron los objetivos de estabilidad establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento, la entidad de fiscalización ambiental, en caso de identificar un inminente peligro o alto riesgo de daño grave al ambiente y la salud de las personas, dispone la ejecución de medidas administrativas inmediatas establecidas en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, sus modificatorias o la norma que la sustituya; sin perjuicio de lo dispuesto en el literal e) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

11.2 De ser necesario, la entidad de fiscalización ambiental dispone la modificación del Plan de Cierre de Minas, aun cuando se encuentre en escenario de post cierre, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

11.3 Por su parte, la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura dicta la ejecución de medidas necesarias inmediatas establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, sus modificatorias o la norma que la sustituya, para controlar la situación de peligro inminente, en el marco de sus competencias."

"Artículo 15.- Evaluación de los aspectos económicos financieros

15.1 La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, según corresponda, evalúa los aspectos

económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, el que incluye la estimación en función a las actividades y medidas de cierre que propone el titular de la actividad minera, el debido sustento del presupuesto, el eventual reajuste de los montos de inversión, y el cronograma de constitución de las garantías para las medidas de cierre de componentes principales en la etapa de cierre progresivo; y de las medidas de cierre en la etapa de cierre final y post cierre.

15.2 Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económicos y financieros no es conforme, el Plan de Cierre de Minas se desaprueba.”

“Artículo 20.- Actualización del Plan de Cierre de Minas

20.1 La evaluación de la actualización de los Planes de Cierre de Minas se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

20.2 La actualización comprende la revisión de las actividades y medidas de cierre de todos los componentes aprobados de una unidad minera, y las propuestas de mejora al Plan de Cierre de Minas, de tal manera que garantice su efectividad.

20.3 Para la elaboración de la actualización se tiene en consideración la información de los reportes semestrales que, a nivel de ingeniería de detalle, ha presentado el titular de la actividad minera a la entidad de fiscalización ambiental, la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura y al Ministerio de Energía y Minas.

20.4 El Plan de Cierre de Minas se actualiza, por primera vez, luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización. En caso el Plan de Cierre de Minas aprobado se actualice antes de transcurrido el plazo, en dicha actualización de ser el caso se incluye las modificaciones que el titular de la actividad minera considere necesarias.”

“Artículo 21.- Modificación del Plan de Cierre de Minas

21.1 La evaluación de la modificación de los Planes de Cierre de Minas se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

21.2 El titular de la actividad minera solicita la modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varían las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afectan las actividades de cierre de un componente minero o su presupuesto.

21.3 En los casos de modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) u otro Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el titular de la actividad minera presenta la modificación del plan de cierre minas en un plazo máximo de un (1) año desde su aprobación.

21.4 El titular de la actividad minera solicita la modificación del Plan de Cierre de Minas por mandato de la entidad de fiscalización ambiental cuando en ejercicio de sus funciones, advierte que las medidas de cierre no logran los objetivos de cierre establecidos en el artículo 10, un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se registran en la ejecución o se prevé ejecutar, o, cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las que se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

21.5 Asimismo, cuando la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura al supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, advierte que no se logra el objetivo de estabilidad física establecido en el artículo 10 o situaciones de peligro inminente que implican la modificación al Plan de Cierre de Minas, corresponde al titular de la

actividad minera solicitar la modificación del Plan de Cierre de Minas.”

“Artículo 26.- Compatibilización con derechos de terceros

26.1 Si es necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir el Plan, el titular de la actividad minera debe contar con los permisos correspondientes antes de su ejecución. Cuando corresponda, se establecen las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

26.2 Sin perjuicio de la ejecución del Plan de Cierre de Minas, la servidumbre a que se refiere el párrafo anterior no impide la exploración o la explotación de las demás áreas de la concesión que afecte o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre.

26.3 El tercero concesionario está obligado a que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para el cierre de áreas, labores o instalaciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas del titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, y puede oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichos componentes mineros, ante la autoridad competente.

26.4 El solicitante de la servidumbre debe ser titular de la actividad minera con un Plan de Cierre de Minas aprobado, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

26.5 En caso el Estado asuma el cierre de áreas, labores o instalaciones declaradas incumplidas, hace uso de la autorización de terreno superficial con la que cuenta el titular de actividad minera, en tanto ésta se encuentre vigente. Si no se encuentra vigente o no se obtiene la autorización del propietario del terreno superficial, tiene la facultad de imponer servidumbre para efectuar las medidas de cierre correspondientes. Con la emisión del Certificado de Cierre Final, el Ministerio de Energía y Minas dispone la extinción de la servidumbre.”

“Artículo 28.- De la transferencia o cesión de Derechos Mineros

28.1 En caso que el titular de la actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, en base a un contrato debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); el adquirente o cesionario, independientemente de su condición o calificación, queda obligado a partir de la inscripción de la transferencia o de la cesión, a ejecutar el Plan de Cierre de Minas dentro de los límites y plazos establecidos.

28.2 El adquirente o cesionario es responsable de la ejecución del cierre de aquellos componentes que no logran los objetivos de estabilidad establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento y que son advertidos por las autoridades de supervisión y/o fiscalización, así como, de las medidas aprobadas en el Plan de Cierre de Minas, su modificación y/o actualización.

28.3 La responsabilidad relativa al cierre de minas puede ser asumida por el transferente y al adquirente, o en su caso, al cedente y al cesionario, según las circunstancias.

28.4 El adquirente o cesionario constituye la garantía a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente y/o cedente.

28.5 El transferente o cedente mantiene la obligación de continuar constituyendo garantías hasta que el adquirente o cesionario constituya el total de las mismas.

28.6 El transferente o cedente y/o el adquirente o cesionario, de modificar el instrumento de gestión ambiental preventivo y/o correctivo, debe modificar el Plan de Cierre de Minas.

28.7 Lo señalado en los numerales precedentes se aplica en los casos de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria, además de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar. Por lo tanto, las obligaciones ambientales subsisten conforme al Plan de Cierre de Minas aprobado.”

“Artículo 29.- Reportes semestrales

29.1. Todo titular de la actividad minera presenta ante la entidad de fiscalización ambiental, ante la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura y, en el caso de la pequeña minería y minería artesanal, ante el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería para Lima Metropolitana, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, un reporte semestral, que incluya:

- Avance a nivel de ingeniería de detalle de las labores de las actividades consignadas de acuerdo al Cronograma aprobado en el Plan de Cierre de Minas.
- Montos ejecutados por partidas.
- Avance porcentual del semestre concluido por partidas.
- Monitoreo de estabilidad física posterior a la ejecución del cierre de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación, tajos y labores subterráneas.

29.2. El titular de la actividad minera cuenta con la ingeniería de detalle del componente minero a cerrar, cuyas medidas no deben ser distintas a las establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. De ser necesario, el titular de la actividad minera tramita la respectiva modificación de Plan de Cierre de Minas considerando lo establecido en el presente Reglamento.

29.3 En dicho reporte también se presenta información detallada respecto de la ejecución de las medidas de cierre comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

29.4 El primer reporte semestral se presenta durante el mes de junio y el segundo se presenta durante el mes de diciembre.

29.5 Permanece la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

29.6 Los reportes semestrales contienen información de acuerdo al contenido dispuesto en la Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente.”

“Artículo 30.- Aviso sobre el cese de operaciones

30.1 Dos años antes del cese de sus operaciones, el titular de la actividad minera informa del mismo al Gobierno Regional, a las Municipalidades Provinciales y Distritales correspondientes, así como a la presidencia de las comunidades identificadas en el instrumento de gestión ambiental preventivo.

30.2 Copia de los cargos de las comunicaciones señaladas en el párrafo precedente se entrega a la entidad de fiscalización ambiental y a la entidad de supervisión en seguridad de la infraestructura, o al Gobierno Regional, según corresponda.

30.3 No obstante, en los casos en los que la modificación del Estudio de Impacto Ambiental implique la modificación de la vida útil del proyecto, el titular de la actividad minera queda exonerado de la obligación descrita en el presente artículo, postergándose la obligación de presentar la referida comunicación, hasta el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo.”

“Artículo 31.- Post cierre

31.1 La etapa de post cierre de la unidad minera se realiza por un plazo no menor de cinco (5) años,

está a cargo y bajo responsabilidad del titular de la actividad minera hasta que se demuestre la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado y los objetivos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento, hasta la obtención del Certificado de Cierre Final indicado en el artículo 32 del presente Reglamento.

31.2 La ejecución de medidas de cierre que implican mejoras para el cumplimiento de los objetivos de cierre del componente minero está permitida en la etapa de post cierre de la unidad minera, las cuales son evaluadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante una modificación del Plan de Cierre de Minas.

31.3 De manera excepcional, durante el post cierre, el titular de la actividad minera puede efectuar la introducción de mejoras o sustitución de equipos de los sistemas de tratamiento aprobados en el Plan de Cierre de Minas destinadas al monitoreo y mantenimiento de los componentes mineros cerrados y áreas utilizadas. En estos casos, el titular presenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros una comunicación previa, la que debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Asimismo, el titular de la actividad minera puede incluir una nueva planta de tratamiento de aguas ácidas, para lo cual presenta la respectiva modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas, la que se remite a la autoridad competente para la opinión previa favorable vinculante.

31.4 Excepcionalmente, la entidad de fiscalización ambiental, la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura o el Gobierno Regional, de acuerdo a sus competencias, requieren al titular de la actividad minera la adopción de medidas de ejecución inmediata que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la seguridad, salud o al ambiente; o de ser el caso, para corregir los daños que se estén produciendo.

31.5 La entidad de fiscalización ambiental o la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, o el Gobierno Regional, según corresponda, pueden disponer la ejecución de estudios de ingeniería que recomienden las obras y/o construcción de infraestructura necesaria para lograr los objetivos de estabilidad, en concordancia a los artículos 6 y 10 del presente Reglamento.”

“Artículo 32.- Certificado de Cierre Final

32.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, el titular de actividad minera solicita a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda, la expedición del Certificado de Cierre Final, comunicando la culminación de la etapa de post cierre.

32.2 La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, según corresponda, solicita a la entidad de fiscalización ambiental y a la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura el “Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas”, los cuales se pronuncian sobre el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, la Ley que regula el Cierre de Minas y su reglamento, en el marco de las competencias de cada entidad, concluyendo que se ha cumplido los objetivos de cierre, en concordancia con los artículos 6 y 10 del Reglamento.

32.3 En el caso de la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, para la emisión del Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, el titular de la actividad de la mediana y gran minería al culminar el cierre de los depósitos de

relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación, tajos y labores subterráneas presenta lo siguiente:

- Informe final de obra y/o instalaciones.
- Certificado de Aseguramiento de la Calidad de la Construcción y/o instalaciones (CQA), suscrito por su supervisor de obra o quien haga sus veces.
- Planos de obra terminada (as built).
- Un estudio de estabilidad a condiciones actuales del componente cerrado.

Asimismo, la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura considera los reportes semestrales referidos al monitoreo de estabilidad física; en concordancia al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.

32.4 El "Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas", se deriva por la entidad de fiscalización ambiental y la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda, para que en un plazo de quince (15) días hábiles, emita el Certificado de Cierre Final.

32.5 El Certificado de Cierre Final determina el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de la actividad minera establecido en el Plan de Cierre de Minas; además, otorga el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, de corresponder.

32.6 El informe que sustenta la emisión del Certificado de Cierre Final considera el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre de acuerdo al Plan de Cierre de Minas."

"Artículo 33.- Continuación del Plan de manejo ambiental

33.1 En caso de suspensión o paralización de operaciones, el titular de actividad minera **continúa** implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, **así como en sus modificaciones o actualizaciones**, sin perjuicio de las medidas complementarias que **se hayan** establecido como parte del Plan de Cierre de Minas **y las que determina la entidad de fiscalización ambiental**, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

33.2 En cualquier caso, la garantía **se mantiene** vigente durante todo el período de la suspensión o paralización."

"Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

34.1 La suspensión o paralización de operaciones no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, **salvo lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento.**

34.2 La suspensión de operaciones se comunica de manera previa a su inicio a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, **según corresponda, a excepción de caso fortuito o fuerza mayor.** En ningún caso el período de suspensión o paralización de operaciones, incluyendo todas sus prórrogas, **puede exceder de cinco (5) años.**

34.3 Si durante la suspensión o paralización, **la entidad de fiscalización ambiental o el Gobierno Regional, según corresponda, detecta que el titular de actividad minera desmantela** instalaciones fijas o retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entiende automáticamente vencido el plazo, **y se dispone, a través del dictado de la respectiva medida administrativa que el titular de la actividad minera proceda de manera inmediata** al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

34.4 La autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura y/o Gobierno Regional, según corresponda, en caso detecte el retiro de instalaciones fijas o maquinaria operativa, informa a la entidad de fiscalización ambiental."

"Artículo 35.- Suspensión de la ejecución del Plan de Cierre de Minas

35.1 El titular de la actividad minera, por excepción y de manera previa y fundamentada, comunica a la entidad de fiscalización ambiental y a la autoridad de supervisión de seguridad de la infraestructura, con copia a la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la suspensión de la ejecución de algunas de las actividades del Plan de Cierre de Minas.

35.2 Esta comunicación señala el plazo de suspensión, que no supera un (1) año, y se reinicia la ejecución de estas medidas al término del mismo. Durante este período, el titular de actividad minera mantiene el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en su Instrumento de Gestión Ambiental preventivo (EIA). El acumulado de los períodos de suspensión de las actividades de cierre, no pueden ser consecutivos, y no pueden superar los tres (3) años, durante la vida útil.

35.3 Durante el período de suspensión el titular de la actividad minera ejecuta las actividades y medidas de cierre temporal establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

35.4 La entidad de fiscalización ambiental puede ordenar el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión, en caso de peligro a la salud o al ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder."

"Artículo 41.- Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

41.1 El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas **incluye** todos los **costos** directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas, así como los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes, los cuales **son** manejados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes.

41.2 Los **costos** complementarios son los siguientes:

41.2.1 Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de la garantía o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.

41.2.2 Los honorarios o comisiones a favor del tercero que ejecuta el Plan de Cierre de Minas y los **costos** adicionales que se generan para su movilización y **desmovilización.**

41.3 El Plan de Cierre de Minas incluye un cronograma de actividades y los desembolsos correspondientes por partidas."

"Artículo 42.- Componentes del presupuesto

El presupuesto del Plan de Cierre de Minas se calcula sobre la base del monto total estimado conforme a lo señalado en el artículo anterior e incluye los siguientes aspectos:

42.1 El valor presente neto actualizado del Plan de Cierre de Minas, **tomando** como base la fecha de ejecución de las medidas consideradas en dicho Plan.

42.2 El valor de las medidas de cierre progresivo, cierre final y **post cierre** indicadas en el Plan de Cierre de Minas."

"Artículo 43.- Estimación del presupuesto

43.1 El presupuesto estimado del Plan de Cierre de Minas debe ser propuesto por el titular de actividad minera, con el respaldo de la entidad consultora correspondiente.

43.2 En la ejecución es admisible una diferencia de hasta el treinta por ciento (30%) por debajo o sobre el monto estimado del presupuesto del **Plan de Cierre de Minas**, tanto para las medidas de **cierre progresivo**,

como las de cierre final y post cierre, bajo responsabilidad legal de quienes suscriban el Plan de Cierre de Minas.

43.3 Si se encuentra una diferencia superior al 30% por debajo del monto estimado del presupuesto del Plan de Cierre de Minas, la entidad de fiscalización competente aplica al titular de actividad minera, las sanciones correspondientes, salvo que éste haya cumplido con implementar satisfactoriamente las medidas cuyo monto estimado fue menor, logrando los objetivos de estabilidad determinados en el artículo 10 del presente Reglamento.

43.4 En caso que una entidad consultora elabore más de dos (2) Planes de Cierre de Minas con montos estimados que difieran con los montos de ejecución real en más de treinta por ciento (30%), evidenciando una subvaluación del presupuesto de cierre y que conlleve a una menor constitución de garantías para el cumplimiento del referido Plan de Cierre de Minas, dicha entidad consultora es inhabilitada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, previa comunicación cursada por la entidad de fiscalización competente, para presentar Planes de Cierre de Minas, hasta por un plazo de diez (10) años, de acuerdo a la normatividad vigente.

43.5 Según la gravedad de la falta, la sanción puede consistir en la cancelación definitiva de la inscripción de la empresa consultora en el Registro correspondiente. Se procede de igual manera con los profesionales que suscriban más de dos (2) presupuestos con montos que difieran en el porcentaje indicado."

"Artículo 44.- Reajuste del presupuesto

44.1 Los costos del Plan de Cierre de Minas se revisan y reajustan, durante los procedimientos de modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas.

44.2 En los casos de modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas que considere la reducción del presupuesto inicial aprobado relacionado a la ejecución de medidas de cierre, procede cuando se cuente con la verificación previa por la entidad de fiscalización ambiental."

"Artículo 46.- Obligación de constituir las garantías

46.1 El titular de actividad minera constituye garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobados de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidad que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas específicas que se dicten para este efecto.

46.2 El titular de actividad minera constituye la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

46.3 El titular de actividad minera constituye garantías adicionales para cumplir el cierre progresivo de los componentes no garantizados y/o para cubrir el costo de las medidas dictadas por la entidad de fiscalización ambiental para prevenir y/o corregir riesgos y efectos negativos a la salud, seguridad y ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento."

"Artículo 47.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

47.1 El titular de actividad minera no puede desarrollar ninguna actividad minera señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título.

47.2 En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el

titular de actividad minera queda obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de la ejecución inmediata de las garantías vigentes que hubiere constituido el titular de actividad minera; para tales efectos, se aplica lo establecido en los artículos 1877 y 1898 del Código Civil y las normas de la materia.

Además, se puede disponer de la inscripción de carga administrativa, a través de una Resolución Directoral de la Dirección General de Minería, por el monto de la garantía pendiente de constitución a rogación del Ministerio de Energía y Minas en el Registro de la Propiedad Inmueble – Registro de Derechos Mineros de la SUNARP.

47.3 La Dirección General de Minería expide la Resolución Directoral que levanta la paralización, una vez que el titular de actividad minera haya cumplido con constituir las garantías adicionales; comunicando a la SUNARP para que proceda con el levantamiento de la carga administrativa.

47.4 En los casos que, habiendo finalizado el plazo de paralización, no se hayan constituido las garantías, corresponde ejecutar la carga administrativa, sin perjuicio de la aplicación de multas conforme a lo dispuesto en el artículo 66-A del presente Reglamento.

47.5 La ejecución de garantías que refiere el presente artículo no implica la ejecución de obras de cierre a cargo del Estado; debiendo el titular de la actividad minera cumplir con lo dispuesto en el Plan de Cierre de Minas, su modificación y/o actualización."

"Artículo 48.- Garantías para medidas de cierre progresivo

48.1 Todo componente minero, cuyo cierre esté previsto en la etapa de cierre progresivo, debe contar con sus actividades de mantenimiento y monitoreos y ser ejecutado conforme al cronograma aprobado en el Plan de Cierre de Minas.

48.2 Las medidas de cierre progresivo para componentes mineros principales están sujetas al establecimiento de garantías, conforme se señala en el artículo 51 del presente Reglamento.

48.3 En los casos que la entidad de supervisión y fiscalización ambiental detecta que el titular de actividad minera no está cumpliendo con las medidas de cierre progresivo de los componentes no garantizados, dispone constituir de inmediato las garantías adicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 51-A del presente Reglamento."

"Artículo 51.- Cálculo del monto de la garantía

51.1 El monto de la garantía se calcula a valor presente, sumando los montos presupuestados para la ejecución de las medidas de cierre final, de post cierre y de los componentes mineros principales programados en la etapa de cierre progresivo; restando el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado, considerando como base las tasas de interés y de descuento publicadas anualmente en el diario oficial El Peruano por el Ministerio de Energía y Minas.

51.2 La garantía se constituye con el aporte de montos anuales, resultantes de la división del monto de la garantía, entre el número de años de vida útil que le restan a la unidad minera.

51.3 Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil es considerada en función de lo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) preventivo sobre la base de las reservas, probadas y probables, y la capacidad de producción anual, ambas establecidas en dicho instrumento.

51.4 Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 31, 42, 46, 60 y 63 del presente Reglamento, para efectos del cálculo del monto de la garantía, el presupuesto de las medidas incluidas en el Plan de Cierre de Minas también puede ser calculado a valor constante, a iniciativa del titular o de la autoridad.

51.5 La determinación del monto anual de la garantía se define en el procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Minas, su modificación y/o actualización, establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, para cuyo efecto la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o el Gobierno Regional, según corresponda, requiere al titular, la presentación del presupuesto y programa de constitución de garantías, detallados, a fin de establecer los montos anuales correspondientes.

51.6 La interposición de recursos impugnativos a la resolución que pone término al procedimiento de evaluación de Plan de Cierre de Minas, no libera al titular de la obligación de ejecutar las medidas dispuestas en dicho instrumento, ni de efectuar el primer aporte del monto anual de la garantía dentro del plazo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento.”

“Artículo 55.- Tipos de garantías

55.1 De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el Plan de Cierre de Minas contiene el plan de constitución de garantías ambientales, en el que el titular de actividad minera determina las garantías a otorgar, pudiendo establecer una sola garantía que comprenda todas las actividades de cierre, o varias garantías, de acuerdo a las alternativas que permite la Ley que regula el Cierre de Minas y el presente Reglamento.

55.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, las garantías ambientales pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

55.2.1 Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.2.2 Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.2.3 Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente:

- En efectivo.
- Administración de flujo.
- Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas.
- Valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.

55.2.4 Fianza solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los numerales anteriores, sin beneficio de excusión.

55.2.5 Certificados bancarios, cartas de crédito y cartas de crédito stand by (transferencias bancarias debidamente certificadas) emitidos por entidades nacionales de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.”

“Artículo 59.- Del incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de componentes garantizados

59.1 Si la entidad de fiscalización ambiental detecta el incumplimiento del cierre progresivo de determinados componentes garantizados, dicta la medida correspondiente ordenando al titular de la actividad minera ejecutar el cierre de dichos componentes, otorgándole un plazo de acuerdo a la naturaleza de la medida a ejecutar, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por el incumplimiento al Plan de Cierre de Minas.

59.2 Si no se cumplen con la ejecución de las medidas dentro del plazo previsto, y siempre que se trate de un incumplimiento que genere riesgo significativo o daño al ambiente o a la salud de las personas, la entidad de fiscalización ambiental competente ordena la paralización de la unidad minera hasta por un plazo equivalente al estimado en el cronograma del Plan de Cierre de Minas, para la ejecución de las actividades de cierre de minas incumplidas.

59.3 Si el incumplimiento persiste, la entidad de fiscalización ambiental emite el acto administrativo respectivo y determina el monto de inversión no ejecutado de las medidas de cierre atrasadas, a través del cual comunica dicha circunstancia a la Dirección General de Minería.

59.4 La Dirección General de Minería expide la resolución directoral que declara el incumplimiento de las medidas de cierre atrasadas y dispone la ejecución inmediata de las garantías constituidas por el Plan de Cierre de Minas equivalente al monto de inversión no ejecutado. La resolución comprende los componentes y medidas de cierre materia de incumplimiento.

59.5 El titular de la actividad minera es responsable de la ejecución de las medidas de cierre de los demás componentes de la unidad minera que no son materia de la resolución de incumplimiento emitida, las cuales deben seguir siendo materia de supervisión y fiscalización.

59.6 Para componentes no garantizados, se aplica lo dispuesto en el artículo 51-A en lo que corresponda.

59.7 El titular de la actividad minera, sea persona natural, directores y/o los accionistas mayoritarios de la persona jurídica, bajo cuya gestión se da el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas y respecto de los cuales se determina su responsabilidad en la acción u omisión que genera dicho incumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, que ocasione un daño real al ambiente, asumen responsabilidad solidaria por las sanciones administrativas y civiles que deriven del incumplimiento o abandono.”

“Artículo 60.- Del incumplimiento de las medidas de cierre final y/o post cierre

60.1 En los casos que la entidad de fiscalización ambiental detecta el incumplimiento del cierre final y/o post cierre, dicta la medida correspondiente, ordenando al titular de actividad minera ejecutar el cierre, otorgándole un plazo de acuerdo a la naturaleza de la medida a ejecutar, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente por el incumplimiento al Plan de Cierre de Minas.

60.2 Si no se cumple con la ejecución de las medidas dentro del plazo previsto, y siempre que se trate de un incumplimiento que genere riesgo significativo o daño al ambiente o a la salud de las personas, la entidad de fiscalización ambiental emite el acto administrativo respectivo, a través del que comunica dicha circunstancia a la Dirección General de Minería y precisa las medidas no ejecutadas, determina el monto de inversión no ejecutado de las medidas de cierre incumplidas y la estimación del riesgo ambiental, de acuerdo con la metodología aprobada por la entidad de fiscalización ambiental y sin perjuicio de las medidas administrativas que dicte dicha entidad en el marco de la función de la fiscalización ambiental.

60.3 La Dirección General de Minería expide la resolución directoral que declara el incumplimiento de las medidas de cierre atrasadas y dispone la ejecución inmediata de las garantías equivalentes al monto de inversión no ejecutado. La resolución comprende los componentes y medidas de cierre materia de incumplimiento.

60.4 El titular de la actividad minera es responsable de la ejecución de las medidas de cierre de los demás componentes de la unidad minera que no son materia de la resolución de incumplimiento; las cuales deben seguir siendo materia de supervisión y fiscalización.

60.5 El titular de la actividad minera, sea persona natural, directores y/o los accionistas mayoritarios

de la persona jurídica, bajo cuya gestión se da el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas y respecto de los cuales se determina su responsabilidad en la acción u omisión que genera dicho incumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, que ocasione un daño real al ambiente, asumen responsabilidad solidaria por las sanciones administrativas y civiles que deriven del incumplimiento o abandono.”

“Artículo 61.- De la intervención del Estado en cierre de minas

61.1 Una vez hechas líquidas las garantías previstas en el presente Reglamento, el **Ministerio de Energía y Minas realiza las gestiones para contar con el recurso financiero y con una empresa especializada, pública o privada, para la ejecución de las actividades o medidas de cierre incumplidas de los componentes del Plan de Cierre de Minas, así como las medidas de control y mitigación referidas en los artículos 11 y 46 del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera.**

61.2 La empresa especializada queda facultada a utilizar los permisos, autorizaciones y/o licencias con las que cuenta la unidad minera, a efectos de implementar las medidas de cierre de los componentes encargados conforme al Plan de Cierre de Minas aprobado.

61.3 Una vez culminadas las obras encargadas, son entregadas al titular de actividad minera, quien asume la responsabilidad de las actividades de post cierre hasta obtener el Certificado de Cierre Final; de ser necesario, el titular de actividad minera presenta la modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas.

61.4 El titular de actividad minera mantiene la responsabilidad ambiental hasta la expedición del Certificado de Cierre Final, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse.

61.5 La intervención de las entidades públicas está sujeta a la responsabilidad administrativa funcional, sin que se les atribuya la condición de administrado para fines de sanción por parte de la entidad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura y la entidad de fiscalización ambiental; además, su intervención se limita al monto ejecutado de la garantía.

61.6 Si se incurren en mayores costos, estos son asumidos por el titular de actividad minera, caso contrario, se procede a la repetición correspondiente. El seguimiento del cumplimiento de las acciones de cierre realizadas por el Estado está a cargo de la entidad de fiscalización ambiental, pudiendo recomendar la implementación de mejoras para el cumplimiento de los objetivos de cierre establecidos en el artículo 10. Sin perjuicio de las medidas que pudieran imponerse al titular de la actividad minera, a la empresa especializada y/o a los contratistas, según corresponda.

61.7 Sin perjuicio de lo señalado, se puede disponer la inscripción de carga administrativa, a través de una Resolución Directoral de la Dirección General de Minería, por el valor del monto excedente a rogación del Ministerio de Energía y Minas en el Registro de la Propiedad Inmueble – Registro de Derechos Mineros de la SUNARP.”

“Artículo 62.- Liberación de garantías

De acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley que regula el Cierre de Minas y en el artículo 32 del presente Reglamento, la Dirección General de Minería, previo informe de la entidad de fiscalización ambiental y la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, autoriza la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre que corresponda.”

“Artículo 64.- Rebaja del monto anual de la garantía

64.1 Cualquier titular de actividad minera puede solicitar un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del monto anual de la garantía, siempre que cumpla con mantener ininterrumpidamente durante por lo menos, los tres (3) años previos, las tres (3) condiciones que se señala a continuación:

64.1.1 Solvencia corporativa a nivel nacional calificada con un grado igual o superior a BBB, acreditada con informes anuales emitidos por empresas clasificadoras de riesgos. Para los efectos del presente Reglamento una empresa clasificadora sólo puede ser contratada nuevamente para emitir los informes indicados, luego de transcurrido un (1) año desde su última contratación.

64.1.2 No contar con sanciones impuestas por la entidad de fiscalización ambiental y/o la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura y/o Gobierno Regional, en caso corresponda.

64.1.3 Cumplir con las medidas de cierre progresivo en los plazos y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

64.2 La pérdida de cualquiera de estas tres (3) condiciones acarrea la cancelación automática del descuento en el monto anual de la garantía, estando el titular de actividad minera obligado a abonar la diferencia correspondiente al monto total de la garantía, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la fecha en que perdió alguna de las condiciones indicadas.”

“Artículo 65.- Autoridades fiscalizadoras

65.1 Las autoridades fiscalizadoras son las señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

65.2 De conformidad con el artículo 4 de la Ley, la entidad de fiscalización ambiental tiene a su cargo la responsabilidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas, desarrolladas en la ingeniería de detalle, montos comprometidos en los Planes de Cierre de Minas de acuerdo al cronograma físico y financiero, así como los montos de inversión no ejecutados por las medidas de cierre incumplidas.

65.3 La Autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad en las actividades de cierre de minas de acuerdo al objetivo de estabilidad física de los componentes principales desarrollados en la ingeniería de detalle (depósito de relaves, depósito de desmontes, pilas de lixiviación, tajos y labores subterráneas, y demás aspectos de seguridad de la infraestructura minera).

65.4 La ingeniería de detalle es verificada por la entidad de fiscalización ambiental, el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería para Lima Metropolitana, según corresponda, considerando lo presentado por el titular de la actividad minera un año antes del cierre del componente.

65.5 Asimismo, la autoridad de fiscalización ambiental, según corresponda, dicta el requerimiento para actualizar y/o modificar el Plan de Cierre de Minas cuando advierte que las actividades ejecutadas no cumplen con el objetivo de cierre conforme con el artículo 10 del presente Reglamento, estableciendo que se incorporen las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad y consistencia para la protección de salud pública y el ambiente.”

“Artículo 68.- Inhabilitación del titular de la actividad minera

68.1 Según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, los titulares, sea persona natural, directores y/o los accionistas mayoritarios de la persona jurídica, de las unidades mineras abandonadas o los que incumplan el Plan de Cierre de Minas aprobado, que ocasiona

un daño real al ambiente, quedan inhabilitados por el periodo de cinco (5) años para adquirir nuevos derechos mineros u obtener autorizaciones de inicio de actividades de exploración y/o explotación y de concesión de beneficio, de forma directa o indirecta.

68.2 La inhabilitación es declarada por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral y se registra en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas, la que se actualiza periódicamente por la Dirección General de Minería en el Registro correspondiente en la medida en que se emita una nueva resolución o vencido el periodo de inhabilitación; dicha resolución es notificada a los titulares de las unidades mineras incluidos en el Registro, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet) y al Gobierno Regional correspondiente.”

Artículo 3.- Incorporación del numeral 7.1.A al artículo 7 y los artículos 51-A, 61-A, 61-B y 66-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM

Incorporar el numeral 7.1.A al artículo 7 y los artículos 51-A, 61-A, 61-B y 66-A al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

“7.1.A Unidad minera abandonada. - Es aquella unidad minera declarada por Resolución Directoral de la Dirección General de Minería, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.”

“Artículo 51-A.- Del requerimiento de garantías adicionales

51-A.1 La entidad de fiscalización ambiental remite a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, copia de la Resolución Directoral emitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas que contiene las medidas dictadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y el numeral 46.3 del artículo 46 del presente Reglamento y la información referida al monto de inversión requerido para la implementación de dichas medidas.

51-A.2 La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, según corresponda, expide la Resolución Directoral mediante la cual requiere la constitución de garantías adicionales por el valor de los montos de inversión comunicados por la entidad de fiscalización ambiental por el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo de los componentes no garantizados, así como por lo indicado en el numeral anterior, según corresponda, otorgándole al titular de actividad minera un plazo máximo de quince (15) días hábiles para su constitución.

51-A.3 Si el titular de la actividad minera no cumple con la constitución de las garantías adicionales, la Dirección General de Minería procede conforme a lo dispuesto en los numerales 47.2, 47.3, 47.4 y 47.5 del presente Reglamento.”

“Artículo 61-A.- Unidades mineras abandonadas con Planes de cierre de minas y garantías constituidas

61-A.1 La Dirección General de Minería, previo acto administrativo de la entidad de fiscalización ambiental cuyo contenido está relacionado con las acciones que realiza en el marco de sus competencias, emite la resolución directoral que dispone: i) declarar el abandono de la unidad minera, ii) declarar incumplimiento del Plan de Cierre de Minas; y iii) disponer la ejecución inmediata de las garantías constituidas por el titular de actividad minera.

61-A.2 Una vez declarado el incumplimiento, se procede conforme a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

61-A.3 El Ministerio de Energía y Minas promueve la coordinación interinstitucional para la orientación,

seguimiento, fiscalización y articulación de los planes y acciones necesarios para el cumplimiento de la remediación ambiental.

61-A.4 El titular de la actividad minera, sea persona natural, directores y/o los accionistas mayoritarios de la persona jurídica, bajo cuya gestión se da el abandono de la unidad minera y respecto de los cuales se determina su responsabilidad en la acción u omisión que genera dicho abandono, que ocasione un daño real al ambiente, asumen responsabilidad solidaria por las sanciones administrativas y civiles que deriven del incumplimiento o abandono.”

“Artículo 61-B.- Variación de las resoluciones que declaran el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas

El adquirente o cesionario que decide operar total o parcialmente la unidad minera puede solicitar a la Dirección General de Minería y/o Gobierno Regional deje sin efecto la ejecución de las medidas de cierre incumplidas, para cuyo efecto debe contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental preventivo y el Plan de Cierre de Minas correspondiente.”

“Artículo 66-A.- Consecuencias de la no constitución de garantía en su oportunidad

66-A.1 Los titulares de actividad minera que no cumplen con la obligación de constituir la garantía que corresponda o no la renueven, así como las garantías adicionales que se hace referencia en el artículo 51-A, tanto en el importe, en la oportunidad como en la forma que señale el presente Reglamento, son sancionados por la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, según corresponda, con una multa proporcional a los días de atraso y se calcula como sigue:

Multa = (monto de la garantía adicional requerida) x (total de días)/1000

66-A.2 La sanción que corresponda es determinada el último día útil de cada mes, y es aprobada mediante Resolución Directoral. Las multas acumuladas no deben superar el monto total de la garantía adicional requerida por la Dirección General de Minería. Sin perjuicio de la paralización de las actividades señaladas en el presente Reglamento.

66-A.3 Adicionalmente a lo señalado, en caso el titular de la actividad minera no constituye la garantía preliminar prevista en el artículo 46-A del Reglamento para el Cierre de Minas, la autoridad competente desaprueba el Plan de Cierre de Minas.”

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la Única Disposición Complementaria Derogatoria que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que aprueba el contenido de los Planes de Cierre de Minas y el contenido mínimo de los reportes semestrales, a la que se hace referencia en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las medidas y acciones efectuadas en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se financian con cargo al presupuesto

institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Contenido del Plan de Cierre de Minas y de los reportes semestrales

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, aprueba el contenido de los Planes de Cierre de Minas conforme al artículo 10 del Reglamento y el contenido mínimo de los reportes semestrales conforme al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, en un plazo no mayor de ciento ochenta días (180) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

SEGUNDA. Intervención del Ministerio de Energía y Minas en Planes de Cierre de Minas incumplidos

La intervención del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería en los casos en que haya declarado el incumplimiento de Planes de Cierre de Minas, es respecto a los componentes identificados en la resolución directoral que declara dicho incumplimiento.

El titular de actividad minera mantiene la responsabilidad ambiental y de la ejecución del cierre de los demás componentes de la unidad minera que no son materia de incumplimiento declarado por la Dirección General de Minería.

TERCERA. Unidades mineras abandonadas sin Planes de Cierre de minas ni garantías constituidas

La Dirección General de Minería declara, mediante resolución directoral, el abandono de aquellas unidades mineras que, a la fecha de la emisión de la Ley N° 31347, Ley que modifica la Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, hayan sido reportadas como tal por la entidad de fiscalización ambiental y por la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura.

El Ministerio de Energía y Minas procede conforme a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

De darse la ejecución de trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia o la ejecución de aquellas necesarias para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y/o la seguridad y/o salud de las personas en el marco de una Declaratoria de Estado de Emergencia, se puede ejecutar, en el marco de las competencias del Sector y sin autorización previa, actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.

El costo que implique las actividades está sujeto a la disponibilidad del presupuesto institucional del Sector; sin perjuicio, de las acciones de repetición contra el titular de la actividad minera.

Tratándose de los titulares de la pequeña minería y minería artesanal corresponde a los Gobiernos Regionales ejecutar las acciones señaladas en los párrafos precedentes.

CUARTA. Guía Metodológica para la estimación de los presupuestos de cierre y el análisis de sus costos unitarios

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, se aprueba la Guía Metodológica para la estimación de los presupuestos de cierre y el análisis de sus costos unitarios, la que se publica a través del portal web del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de publicado el presente decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. De los procedimientos en trámite

Los procedimientos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente dispositivo, se resuelven conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

SEGUNDA. Constitución de las garantías de cierre progresivo para componentes principales de unidades mineras en curso

Los titulares mineros que cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado, dentro del plazo máximo de tres años, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, deben modificar y/o actualizar el cuadro de constitución de garantías incluyendo los componentes principales del cierre progresivo.

En caso cuenten con los "Informes de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas" de componentes mineros principales emitido por la entidad de fiscalización ambiental y la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, debe presentar dicha información dentro del procedimiento de modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas, a fin de no ser considerado en la determinación de las garantías.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación del artículo 41-A al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Incorporar el artículo 41-A al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41-A.- La vida útil de las unidades mineras se contabiliza desde la emisión de la autorización de inicio de actividades de explotación. Para el caso de unidades mineras que sólo realicen actividades de beneficio, la vida útil se contabiliza a partir de la autorización de funcionamiento.

En caso la vida útil varíe en función de las reservas probables que fueron declaradas en el IGA preventivo, debe existir una correlación entre el volumen de las reservas probadas y probables de la unidad minera y la capacidad de producción anual establecidas en el IGA."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derogar el ANEXO I TABLA DE CONTENIDO DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas